



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	27/07/2026 12:29	Fecha/hora resolución	27/07/2026 12:43
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001377
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001102202	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	GASES MEDICINALES, Licitación Mayor		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001479	02/07/2026 17:27	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001441	25/06/2026 18:18	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documentos No. 8002026000001441 y 8002026000001479, ingresados en fechas veinticinco de junio y dos de julio ambos de dos mil veintiséis, las empresas Trigas Sociedad Anónima y Productos del Aire Costa Rica Sociedad Anónima respectivamente, interpusieron recursos de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0001102202, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la adquisición de gases medicinales.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000965 del seis de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001479 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1.- OBJECCIÓN NO. 1. SOBRE EL ALCANCE DEL PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO. Criterio de la División. La recurrente menciona que pese a que la cláusula sobre el permiso sanitario fue modificada sigue teniendo defectos, por cuanto se exige que el permiso sanitario de funcionamiento autorice expresamente *“la producción o importación para la venta y distribución”* de todos los gases requeridos, pese a que la habilitación referida no constituye una autorización individualizada para cada modalidad específica de comercialización, importación, venta o distribución de productos, sino una habilitación sanitaria general otorgada al establecimiento según su actividad económica autorizada y conforme a la clasificación técnica realizada por el Ministerio de Salud, ello con base en el Decreto Ejecutivo No. 43432-S, “Reglamento General para Permisos Sanitarios de Funcionamiento”, el cual indica que los permisos se otorgan respecto de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, no sobre actividades descritas literalmente bajo fórmulas específicas impuestas por la licitante. Por lo anterior, la objetante peticona que modifique el pliego para que se limite a requerir el permiso sanitario de funcionamiento, conforme el Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud, y tomando en cuenta lo solicitado en este procedimiento de compra, el permiso de funcionamiento debe tener razonable concordancia con el objeto contractual.

La Administración por su parte al atender la audiencia especial señala que acepta la modificación solicitada y la cláusula sería variada así: *“2/ Permiso Sanitario de Funcionamiento autorizado del Oferente/ Verificar que el Oferente cuenta con los Permisos Sanitarios de Funcionamiento de su establecimiento./ En el caso de participar en la presente licitación, en la cual la adjudicación se realizará a un único proveedor para la totalidad de las líneas, el oferente que incluya productos con Registro Sanitario de Medicamento, Equipo Material Biomédico (EMB) o Químico, deberá presentar el Permiso Sanitario de Funcionamiento, conforme el Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud, y el cual, él debe tener concordancia con el objeto contractual. No se aceptarán documentos en trámite de revisión de autorización por parte del Ministerio de Salud. Asimismo, deberá de aportar de forma indispensable el Registro Sanitario de Medicamento, Equipo Material Biomédico (EMB) o Químico, para cada una de las líneas de gases medicinales ofertados, emitido por el Ministerio de Salud”.*

Ahora bien, al estar en una segunda ronda de objeciones, es menester analizar si la cláusula fue objeto de modificación, al respecto, en la primera versión el pliego de condiciones indicaba: *“3/ Permiso Sanitario de Funcionamiento autorizado del Oferente/ Verificar que el Oferente cuenta con los Permisos Sanitarios de Funcionamiento de su establecimiento, tanto para los productos que produce en el país como los de importación para venta en Costa Rica de los productos ofertados en esta licitación/ En el caso de participar en esta licitación en las líneas con Registro Sanitario de Medicamento, Equipo Material Biomédico (EMB) o Químico, **deberá presentar por separado los Permisos Sanitarios de Funcionamiento emitidos por el Ministerio de Salud de Costa Rica** que evidencien el permiso para la producción o importación para la venta y distribución de todos los gases con esos Registros Sanitarios, en Costa Rica. Podrá, en este caso, presentar un único Permiso Sanitario de Funcionamiento, demostrando mediante documento emitido por el Ministerio de Salud que el Permiso Sanitario de Funcionamiento permite su funcionamiento para producir o importar para la venta y distribución de todos los tipos gases solicitados en este Pliego de Condiciones, tanto medicinales como industriales. No se aceptarán documentos en trámite de revisión de autorización por parte del Ministerio de Salud.”* (el resaltado es propio). Y en la nueva versión del pliego se establece que: *“2 Permiso Sanitario de Funcionamiento autorizado del Oferente Verificar que el Oferente cuenta con los Permisos Sanitarios de Funcionamiento de su establecimiento, tanto para los productos que produce en el país como los de importación para venta en Costa Rica de los productos ofertados en esta licitación En el caso de participar en la presente licitación, en la cual la adjudicación se realizará a un único proveedor para la totalidad de las líneas, el oferente que incluya productos con Registro Sanitario de Medicamento, Equipo Material Biomédico (EMB) o Químico **deberá presentar el Permiso Sanitario de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud de Costa Rica** que evidencie el permiso para la producción o importación para la venta y distribución de todos los gases con esos Registros Sanitarios, en Costa Rica. Podrá, en este caso, presentar un único Permiso Sanitario de Funcionamiento, demostrando mediante documento emitido por el Ministerio de Salud que el Permiso Sanitario de Funcionamiento permite su funcionamiento para producir o importar para la venta y distribución de todos los tipos gases solicitados en este Pliego de Condiciones, tanto medicinales como industriales. No se aceptarán documentos en trámite de revisión de autorización por parte del Ministerio de Salud. Asimismo, deberá de aportar de forma indispensable el Registro Sanitario de Medicamento, Equipo Material Biomédico (EMB) o Químico, para cada una de las líneas de gases medicinales ofertados, emitido por el Ministerio de Salud.”* (el resaltado es propio). (Ver en expediente [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000001-0001102202 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Historial de modificaciones al pliego de condiciones.

Ahora bien, al verificarse que hubo modificación en la cláusula referida en la versión del pliego objetada y en vista que la entidad licitante al atender la audiencia especial manifiesta su anuencia de variar la redacción del requerimiento cartelario, es aplicable la figura del allanamiento, la cual es una facultad de la Administración de aceptar total o parcialmente las pretensiones de quien recurre, conforme a los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP. En el presente caso, se está ante un allanamiento parcial por cuanto si bien la licitante acepta modificar el pliego, el cambio no corresponde exactamente a alguna propuesta en concreto de la recurrente. Además, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación accedida, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá extenderle la debida publicidad. Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

Consideración de oficio. Sin perjuicio de lo resuelto, de previo a realizar la modificación de la cláusula mencionada, debe la Administración verificar que en efecto el Ministerio de Salud no extiende el permiso sanitario de funcionamiento en los términos en que se encontraba descrito en la descripción del requerimiento, ello conforme a la normativa técnica correspondiente.

2.- OBJECCIÓN NO. 2. SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DEL PROFESIONAL SOLICITADO. Criterio de la División. La impugnante señala que objeta la modificación introducida por la Administración en el requisito denominado "Profesional Farmacéutico", mediante la cual se

exige que el oferente cuente con un "Químico Farmacéutico" designado como regente farmacéutico, explica que se cuestiona el requerimiento por cuanto la redacción resulta jurídicamente improcedente, técnicamente incorrecta y genera una restricción injustificada a la participación de potenciales oferentes, por lo que solicita se modifique la cláusula eliminando la referencia al "Químico Farmacéutico" como requisito obligatorio y el requisito se limite a exigir que el oferente cuente con un regente farmacéutico debidamente incorporado y al día ante el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, quien podrá ser funcionario del oferente, subcontratado o formar parte de un consorcio, según corresponda.

La Administración por su parte menciona que acepta la modificación y la cláusula quedaría del siguiente modo: "4/ *Profesional Farmacéutico/ Verificar que el oferente cuenta con un Regente Farmacéutico debidamente incorporado y al día ante el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, conforme a la normativa vigente/ Certificado emitido por el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica que acredite el registro de la empresa y que el **profesional designado como Regente Farmacéutico, se encuentra debidamente incorporado y al día en sus obligaciones**, cuando su participación en la presente licitación incluya la oferta de líneas correspondientes a gases medicinales con Registro Sanitario de Medicamento o Equipo Material Biomédico (EMB). No se aceptarán documentos en trámite de revisión de autorización por parte del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. El profesional designado como Regente Farmacéutico podrá ser funcionario de la empresa oferente, o bien mantener una relación de subcontratación o formar parte de un consorcio, debidamente acreditado conforme a la normativa vigente.*" (el resaltado es propio).

Al estar en una segunda ronda de objeciones, es menester analizar si la cláusula fue objeto de modificación, así en la primera versión el pliego de condiciones indicaba: "5/ *Profesional Farmacéutico/ Verificar que el Oferente cuenta con un Regente Farmacéutico o Químico Farmacéutico al día y registrado ante el Colegio Profesional respectivo. / Certificado emitido por el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica sobre el registro de la empresa y el Regente Farmacéutico o Químico- Farmacéutico al día, cuando su participación dentro de esta licitación corresponda a ofrecer las líneas donde se solicite gases medicinales con Registro Sanitario de Medicamento o Equipo Material Biomédico (EMB). No se aceptarán documentos en trámite de revisión de autorización por parte del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. El Regente Farmacéutico o Químico Farmacéutico puede ser funcionario de la empresa oferente, puede ser subcontratado o consorciado*". Y en la nueva versión del pliego se establece que: "4/ *Profesional Farmacéutico/ Verificar que el oferente cuenta con un profesional en **Químico Farmacéutico**, debidamente incorporado y al día ante el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, designado como Regente Farmacéutico, conforme a la normativa vigente./ Certificado emitido por el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica que acredite el registro de la empresa y que el **profesional designado como Regente Farmacéutico, en su condición de Químico Farmacéutico**, se encuentra debidamente incorporado y al día en sus obligaciones, cuando su participación en la presente licitación incluya la oferta de líneas correspondientes a gases medicinales con Registro Sanitario de Medicamento o Equipo Material Biomédico (EMB). No se aceptarán documentos en trámite de revisión de autorización por parte del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. El profesional designado como Regente Farmacéutico podrá ser funcionario de la empresa oferente, o bien mantener una relación de subcontratación o formar parte de un consorcio, debidamente acreditado conforme a la normativa vigente*" (el resaltado es propio). (Ver en expediente [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000001-0001102202 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Historial de modificaciones al pliego de condiciones.

Ahora bien, al verificarse que hubo modificación en la cláusula referida en la versión del pliego objetada y en razón de los argumentos de las partes, dentro de lo que destaca que la entidad licitante al atender la audiencia especial manifiesta su anuencia de variar la redacción según lo peticionado por la objetante, es aplicable la figura del allanamiento, lo que se encuentra permitido de acuerdo con lo regulado en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, ello dado que la licitante aceptó la totalidad de la propuesta de la recurrente, por lo que se asume por esta Contraloría General que la licitante realizó un análisis minucioso de la procedencia técnica de la modificación concedida y sus implicaciones, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Por tanto, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** este punto del recurso.

Recurso 8002026000001441 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1.- OBJECCIÓN NO. 1. SOBRE LA FECHA DE CIERRE DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS. Criterio de la División.

En la información general del pliego de condiciones se establece como fecha de cierre de recepción de ofertas y la apertura el 01 de julio de 2026 a las 08:30 horas. (Ver en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000001-0001102202 [Versión Actual]/ Ingreso del pliego de condiciones/ [1. Información general]). La empresa objetante señala que a pesar que la Administración emitió una nueva versión del pliego de condiciones, no trasladó la fecha límite de recepción de recursos de objeción en SICOP, debiendo habilitarla con fecha límite al viernes 3 de julio de 2026, y por ende, trasladar la fecha de cierre de recepción y apertura de ofertas, dado que se encuentra para el 1 de julio de 2026. Por lo que solicita se admita su gestión recursiva.

La entidad licitante por su parte indica que se rechaza el reclamo, toda vez que la modificación inicial fue considerada “No esencial”, por lo que no cambió la naturaleza del objeto contractual, y de conformidad con el numeral 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) solo cuando se introduzca una modificación esencial, es decir, una alteración importante en la concepción original del objeto o de la contratación, los plazos para recibir ofertas serán ampliados, en el plazo mínimo para recibir ofertas.

Sobre el particular es menester señalar que la nueva versión del pliego de condiciones se publicó el 23 de junio de 2026, por lo que de acuerdo con los artículos 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 254 de su Reglamento el plazo para objetar el pliego de condiciones -o sus modificaciones- es de 8 días hábiles a partir de la publicación del mismo, por lo que el recurso presentado por la objetante el 25 de junio del presente año se encuentra en tiempo. (Ver en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000001-0001102202 [Versión Actual]/ Fecha de publicación 23/06/2026).

Ahora bien, sobre el traslado de la fecha de cierre de recepción y apertura de ofertas, cabe acotar que si bien las modificaciones pueden ser esenciales o no esenciales, dependiendo si se cambia el objeto contractual o si hubiese una alteración importante en la concepción original de éste, en el presente caso, se estima que sí hubo modificación esencial por cuanto se efectuaron cambios en las especificaciones técnicas que implican variación en el alcance del objeto contractual, se observa que respecto a la línea 6 se modificó la descripción del gas helio a gas heliox (mezcla de 80% helio y 20% oxígeno), ello en los cuadros No. 1, No. 2, No. 3 y No. 4. Además, hubo variación en cuanto al plazo de vencimiento de los insumos, en la versión inicial del pliego se indicaba: “309. Vida útil del artículo no menor a 12 meses a partir del día posterior a la recepción definitiva y debe estar indicado en el Registro Sanitario”, mientras que en la nueva versión: “304. Se establece que la estabilidad del gas medicinal deberá corresponder a un periodo mínimo de doce (12) meses y máximo de veinticuatro (24) meses”. En igual sentido, se aprecia que la licitante optó por eliminar la posibilidad de que hubiera mejora de precios en el procedimiento, los aspectos mencionados son algunos de los cambios que se realizaron en la nueva versión del pliego y que generan un impacto considerable en el procedimiento, ya que los potenciales oferentes deberán tomar en cuenta dichas modificaciones para formular sus plicas tanto a nivel técnico como económico. (Ver en expediente [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000001-0001102202 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones / Historial de modificaciones al pliego de condiciones).

Por lo expuesto, se estima que al haberse efectuado modificaciones sustanciales en el pliego de condiciones, debe la Administración conceder al menos el plazo mínimo de 15 días hábiles para la recepción de ofertas, ello de acuerdo con los artículos 56 inciso i) de la LGCP y 145 del RLGCP. Por lo que se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso y se ordena a la licitante proceder con la ampliación del plazo para recibir ofertas, de conformidad con el numeral 93 RLGCP.

2.- OBJECCIÓN NO. 2. SOBRE EL MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS Y SU COSTO. Criterio de la División.

La recurrente objeta las siguientes cláusulas del pliego de condiciones:

“165. La empresa debe hacerse cargo del mantenimiento preventivo, correctivo y de repuestos de los equipos a modo de préstamo. 166. En el caso del mantenimiento preventivo y correctivo de los activos propiedad del Hospital, será responsabilidad de la Administración los costos que de estos se deriven. 171. El adjudicado de la línea del suministro de Oxígeno Líquido (Línea 9), deberá incluir dentro del costo, el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los tanques Criogénicos de Oxígeno Líquido, en modalidad de préstamo y evaporadores, así como la tubería periférica y sus accesorios, desde la toma de suministro de Oxígeno Líquido, hasta las válvulas de regulación de la tubería principal, inclusive; esto para garantizar el buen funcionamiento de los tanques Criogénicos”. (Ver en expediente [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000001-0001102202 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ descargar carpeta comprimida 2-Pliego Condiciones y Anexos Modificación 1.zip (2.35 MB) y ver archivo 2-Pliego Condiciones Modificación 1).

La impugnante señala que recurre las cláusulas mencionadas por cuanto a su juicio la modificación incorporada por la Administración no satisface lo ordenado de oficio por la Contraloría General de la República, ni corrige la indefinición advertida respecto de la metodología mediante la cual el precio cotizado contemplará los costos asociados a mantenimientos, repuestos y demás conceptos vinculados con la ejecución contractual. La recurrente alega que la licitante pudo optar por diversas alternativas para solventar lo ordenado; sin embargo, estima que se mantiene una obligación general de incluir el mantenimiento dentro del precio, sin separar los costos previsibles de los imprevisibles, sin distinguir de forma suficiente el tratamiento económico aplicable a los equipos en modalidad de préstamo y a los activos propiedad del hospital, lo que considera vulnera los principios de transparencia, eficiencia, valor por el dinero e intangibilidad patrimonial, previstos en el artículo 8 de la LGCP al impedir los oferentes estructurar su precio con base en reglas claras y verificables, y al mismo tiempo impide a la Administración conocer si el precio ofertado incorpora costos reales, razonables y efectivamente vinculados con prestaciones que recibirá durante la ejecución del contrato. Por lo anterior, la objetante solicita que se establezca una línea, u otro método que permita visibilizar dichos costos, reconocer únicamente aquellos efectivamente requeridos y recibidos por el hospital, y evitar tanto costos ocultos dentro del precio como cargas económicas indeterminadas para el contratista.

Por su parte, la Administración señala que el mantenimiento de los equipos en préstamo es responsabilidad exclusiva del contratista, de modo que todos los costos asociados deben ser considerados dentro de su estructura de costos y deben quedar reflejados en el precio ofertado, puesto que el hospital no realizará pagos adicionales ni reconocerá costos posteriores por esos conceptos. Explica la entidad contratante que lo anterior obedece a que como institución carece de los insumos técnicos y comerciales necesarios para determinar previamente los costos asociados al mantenimiento preventivo y correctivo, repuestos, mano de obra, transporte y demás requerimientos que forman parte de la estructura operativa de cada oferente. Aunado a lo indicado, de la respuesta a la audiencia concedida se desprende que la licitante aceptaría modificar las cláusulas 166 y 171 para aclarar los activos que corresponderá a cada parte contractual el mantenimiento y según indica la eliminación de la cláusula 165 al considerar que forma parte de la 171.

Al estar en una segunda ronda de objeciones, es menester traer a colación lo resuelto en la primera ronda sobre el tema en particular. Mediante resolución R-DCP-SICOP-00980-2026 del 08 de junio de 2026 se indicó: “*iii) Sobre el mantenimiento de los equipos. Criterio de la División. Las cláusulas objetadas indican lo siguiente: “190. La empresa debe hacerse cargo y sin costo para el hospital del mantenimiento preventivo, correctivo y de repuestos de los equipos en préstamo.(...) 201. No se reconocerá el pago por concepto de materiales de limpieza no considerados repuestos, requeridos para efectuar las labores de mantenimiento. Por tanto, los posibles costos que se generen por este concepto quedarán contemplados dentro de la oferta inicial por parte del contratista.”* (apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 2, 2-Pliego Condiciones y Anexos) / En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se rechaza de plano por falta de fundamentación, este aspecto del recurso. Consideración de oficio: **A pesar del rechazo de plano expuesto, deberá la Administración ajustar la redacción de la cláusula a efecto de que la misma contemple la metodología mediante la cual el precio cotizado contemplará los costos de los mantenimientos, repuestos, etc, pues no es jurídicamente correcto que la Administración no reconozca costos derivados del contrato y de igual forma que dentro del precio, no se reflejen costos ocultos por estos mismos conceptos que al final el Hospital no reciba**”. (el resaltado es propio).

Posteriormente, la entidad licitante procedió a reorganizar el clausulado y modificó el pliego en los siguientes términos: la cláusula 190 pasó a ser la 165 e indica: “165. La empresa debe hacerse cargo del mantenimiento preventivo, correctivo y de repuestos de los equipos a modo de préstamo”. De lo que se aprecia que se eliminó la frase: “y sin costo para el hospital”, y a su vez se eliminó la cláusula 201. También introdujo la siguiente cláusula: “166. En el caso del mantenimiento preventivo y correctivo de los activos propiedad del Hospital, será responsabilidad de la Administración los costos que de estos se deriven”. Además, se observa que la cláusula 195 pasó a ser la 171 sin modificación en su contenido y por su parte la cláusula 196 indicaba: “196. Dicho mantenimiento se realizará de acuerdo con las especificaciones, manuales e indicaciones emitidas por el fabricante, la cual se aplicará de forma supletoria. El mantenimiento tendrá una periodicidad mínima SEMESTRAL y se entenderá incluido dentro del precio contractual, **sin que proceda reconocimiento de costo adicional alguno por su ejecución**” (el resaltado es propio), con la nueva versión del pliego dice: “172. Dicho mantenimiento se realizará de acuerdo con las especificaciones, manuales e indicaciones emitidas por el fabricante, la cual se aplicará de forma supletoria”. (Ver en expediente [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000001-0001102202 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Historial de modificaciones al pliego de condiciones).

Una vez referido el contexto sobre el tema objetado, corresponde señalar que el objetivo de la consideración de oficio ordenada por este órgano contralor era que se contemplara dentro del precio cotizado todos los costos asociados al bien que se pretende adquirir con esta licitación, sin que fuera posible que el eventual contratista asumiera su costo sin el reconocimiento económico por parte la CCSS, lo que se estima se solventó con la modificación realizada a la cláusula 165 al eliminar la frase “y sin costo para el hospital” y se refuerza con la modificación a la cláusula 172 de la nueva versión. Dichos gastos de mantenimiento además es claro que deben reflejarse en la respectiva estructura de costos que cada oferente presente, según el apartado del pliego de condiciones “PRECIO OFERTADO”, páginas 3 y 4. (Ver en expediente [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000001-0001102202 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ descargar carpeta comprimida 2-Pliego Condiciones y Anexos Modificación 1.zip (2.35 MB) y ver archivo 2-Pliego Condiciones Modificación 1).

Así las cosas, no observa esta División que con la redacción actual de las cláusulas 165 y 166 (nueva), la objetante haya demostrado que estas le impiden participar o resulta imposible que como oferente pueda formular su propuesta económica de forma certera, es decir, si bien la recurrente peticiona que se establezca una línea o método adicional para visualizar los costos apuntados, no se avoca en acreditar con la prueba idónea y pertinente por qué resultaría necesario modificación en dicho sentido o por qué es insuficiente la ya contemplada en el pliego. Toda vez que el extremo objetado corresponde a un componente accesorio del procedimiento como lo es el equipo a modo de préstamo para el suministro de los gases medicinales, donde se entiende que es el oferente el que con su expertise debe conocer por el giro del negocio el costo asociado al mantenimiento de dichos equipos, incorporando este en el rubro correspondiente y así presentar su propuesta económica completa, respetando las exigencias mínimas que la Administración plasmó en el pliego. En todo caso, el impugnante no evidencia que con la modificación realizada al pliego de condiciones se le cause una desventaja o perjuicio en detrimento de la libre concurrencia y si estimaba que la estructura de costos incluida en el requerimiento cartelario no contempla algún rubro donde pudiese encajar el mantenimiento de los equipos así debió demostrarlo, en virtud de la carga de la prueba que recae en quien activa la vía recursiva. Sobre la cláusula 171 de la versión actual del pliego no hubo modificación alguna por lo que se encuentra precluida su discusión.

En orden a lo expuesto, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso, de conformidad con los numerales 87, 88 de la LGCP y 245, 246 y 254 del RLGCP.

Ahora bien, cabe acotar a la Administración que, en virtud de lo resuelto por esta Contraloría sobre el mantenimiento de equipos a préstamo y respecto a lo indicado en su respuesta a la audiencia especial, no se estima necesario que elimine la cláusula 165 de la versión actual del pliego de condiciones, sin embargo, si a su juicio considera que esta deba suprimirse o modificar las cláusulas 166 y 171, todo ello serían

modificaciones de oficio por su parte, por lo que se omite pronunciamiento por esta División, quedando a criterio y bajo entera responsabilidad de la entidad licitante cualquier variación en ese sentido.

3.- OBJECCIÓN NO. 3. SOBRE EL CERTIFICADO DE PUREZA DE LOS GASES MEDICINALES. Criterio de la División. La impugnante indica que en el pliego de condiciones dentro de los documentos a presentar se incluye: “152. El **adjudicatario** presentará una certificación refrendada por el Ministerio de Salud y/o Químico del regente de la empresa inscrito en el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica y/o el farmacéutico que se encuentre colegiado en el Colegio Profesional de Farmacéuticos de Costa Rica, en donde se registre la pureza de cada uno de los gases medicinales únicamente. Dicho documento debe ser presentado en la entrega solicitada por el Servicio durante la ejecución del contrato. Se debe presentar en la entrega del gas medicinal el certificado de pureza del lote suministrado, debidamente firmado por el regente farmacéutico de la empresa” (el resaltado es propio). (Ver en expediente [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000001-0001102202 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ descargar carpeta comprimida 2-Pliego Condiciones y Anexos Modificación 1.zip (2.35 MB) y ver archivo 2-Pliego Condiciones Modificación 1).

Al respecto, la objetante alega que la redacción de la cláusula mezcla conceptos y autoridades de forma imprecisa al exigir una “certificación refrendada” por el Ministerio de Salud y/o por profesionales distintos para luego indicar que debe presentarse el certificado de pureza del lote suministrado firmado por el regente farmacéutico de la empresa. Por lo que solicita la recurrente que se modifique de la siguiente manera: “Se deberá presentar, en cada entrega del gas medicinal, el certificado de pureza del lote suministrado, debidamente firmado por el regente farmacéutico de la empresa, inscrito y habilitado ante el colegio profesional correspondiente”.

La Administración por su parte al atender la audiencia especial señala que acepta la modificación solicitada y la cláusula sería variada así: “Se deberá presentar, en cada entrega del gas medicinal, el certificado de pureza del lote suministrado, debidamente firmado por el regente farmacéutico de la empresa, inscrito y habilitado ante el colegio profesional correspondiente”.

Ahora bien, al estar en una segunda ronda de objeciones, es menester referir lo acontecido en la primera ronda. En dicha oportunidad la empresa Trigás S.A. -misma recurrente de esta segunda ronda- objetó la cláusula 161 en la que se indicaba que el oferente debía presentar la certificación de pureza de los gases medicinales, alegando que lo correcto era que dicho requisito lo presentara el contratista hasta en ejecución contractual, lo anterior fue aceptado por la licitante, por lo que mediante resolución R-DCP-SICOP-00980-2026 del 08 de junio de 2026 se resolvió: “No. 3/ Tema objetado Cláusulas 161./ Texto de la cláusula de origen objetada 161. El oferente presentará una certificación refrendada por el Ministerio de Salud y/o Químico regente de la empresa inscrito en el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica y/o el farmacéutico que se encuentre colegiado en el Colegio Profesional de Farmacéuticos de Costa Rica, en donde se registre la pureza de cada uno de los gases medicinales únicamente. Dicho documento debe ser presentado en la entrega solicitada por el Servicio durante la ejecución del contrato. Se debe presentar en la entrega del gas medicinal el certificado de pureza del lote suministrado, debidamente firmado por el regente farmacéutico de la empresa./ Propuesta de la Administración Acepta Totalmente: “Se acepta la objeción presentada por la empresa.”/ a) Se declara con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa TRIGAS S.A. en cuanto a los puntos identificados con los números 2, 3, 4 y 5 en el cuadro anterior.”. (Ver en expediente [2. Información de Pliego de condiciones]/ Recursos de objeción tramitados por la CGR/ 8002026000001053/ 2. Detalle del recurso/ 4.Listado de autos 8052026000000710 Número documento 8062026000001348 / 7.Resoluciones).

Posteriormente, la entidad licitante procedió a reorganizar el clausulado y modificó el pliego en los siguientes términos: “152. El **adjudicatario** presentará una certificación refrendada por el Ministerio de Salud y/o Químico del regente de la empresa inscrito en el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica y/o el farmacéutico que se encuentre colegiado en el Colegio Profesional de Farmacéuticos de Costa Rica, en donde se registre la pureza de cada uno de los gases medicinales únicamente. Dicho documento debe ser presentado en la entrega solicitada por el Servicio durante la ejecución del contrato. Se debe presentar en la entrega del gas medicinal el certificado de pureza del lote suministrado, debidamente firmado por el regente farmacéutico de la empresa” (el resaltado es propio). (Ver en expediente [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000001-0001102202 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Historial de modificaciones al pliego de condiciones.

Así las cosas de la comparación del contenido de ambas versiones de la cláusula sobre el certificado de pureza de los gases medicinales, se observa que la única variación efectuada por la institución contratante fue de cambiar oferente por adjudicatario, conforme lo resuelto en la primera ronda de objeciones. Por lo que el nuevo reclamo que ahora plantea la recurrente al versar sobre otros aspectos se encuentra precluido, en tanto solo es posible recurrir el pliego de condiciones en una ronda posterior en lo que estrictamente fue modificado por la Administración, puesto que resultaría contrario al principio de eficiencia prolongar la discusión de un tema cuando ya el conjunto de potenciales oferentes tuvieron la oportunidad de cuestionar dicho punto desde la primera vez que el pliego de condiciones fue publicado, siendo necesario circunscribir las discusiones posteriores a lo reformado en una nueva versión del extremo cartelario, ello de acuerdo con lo establecido en los numerales 90 de la LGCP y 250 del RLGCP. Sobre la preclusión pueden consultarse entre otras resoluciones de este órgano contralor las R-DCP-SICOP-00072-2024 del 18 de enero de 2024 y R-DCP-SICOP-01524-2025 del 14 de agosto de 2025.

En razón de lo expuesto, se **rechaza de plano** por preclusión la solicitud de modificación propuesta por la recurrente, al versar sobre aspectos que no fueron variados en la versión del pliego de condiciones objetada.

Consideración de oficio. No se emite pronunciamiento sobre la modificación de la cláusula aceptada por la institución contratante, debido a lo resuelto en cuanto a la preclusión del tema que ahora plantea la objetante; sin embargo, si es criterio de la licitante acceder a dicho cambio, este se entendería como modificación de oficio y queda bajo entera responsabilidad de la Administración su realización.

4.- OBJECCIÓN NO. 4. SOBRE EL PROFESIONAL FARMACÉUTICO. Criterio de la División. La impugnante indica que en el pliego de condiciones dentro de las condiciones de admisibilidad se dispone: “5. Certificado emitido por el Colegio de Farmacéuticos de Costa

Rica que acredite el registro de la empresa y que el profesional designado como Regente Farmacéutico, en su condición de Químico Farmacéutico". Alega la objetante que si bien la Administración modificó la redacción original para sustituir la referencia al término "Químico" por "Químico Farmacéutico", mantiene una formulación que resulta imprecisa desde el punto de vista técnico y jurídico, toda vez que conforme al artículo 1 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos Privados, farmacéutico es el profesional en Farmacia debidamente incorporado y miembro activo del Colegio de Farmacéuticos, y regente es el profesional, miembro activo del Colegio de Farmacéuticos, que asume la dirección técnica, científica y la responsabilidad profesional de un establecimiento farmacéutico. Por lo que solicita se modifique así: "Certificado emitido por el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica que acredite el registro de la empresa y del profesional designado como Regente Farmacéutico".

La Administración por su parte menciona que acepta la modificación y la cláusula quedaría del siguiente modo: "4/ Profesional Farmacéutico/ Verificar que el oferente cuenta con un Regente Farmacéutico debidamente incorporado y al día ante el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, conforme a la normativa vigente/ Certificado emitido por el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica que acredite el registro de la empresa y que el **profesional designado como Regente Farmacéutico, se encuentra debidamente incorporado y al día en sus obligaciones**, cuando su participación en la presente licitación incluya la oferta de líneas correspondientes a gases medicinales con Registro Sanitario de Medicamento o Equipo Material Biomédico (EMB). No se aceptarán documentos en trámite de revisión de autorización por parte del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. El profesional designado como Regente Farmacéutico podrá ser funcionario de la empresa oferente, o bien mantener una relación de subcontratación o formar parte de un consorcio, debidamente acreditado conforme a la normativa vigente." (el resaltado es propio).

Al estar en una segunda ronda de objeciones, es menester analizar si la cláusula fue objeto de modificación, en este orden, en la primera versión del pliego de condiciones se indicaba: "5/ Profesional Farmacéutico/ Verificar que el Oferente cuenta con un Regente Farmacéutico o Químico Farmacéutico al día y registrado ante el Colegio Profesional respectivo. / Certificado emitido por el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica sobre el registro de la empresa y el Regente Farmacéutico o Químico- Farmacéutico al día, cuando su participación dentro de esta licitación corresponda a ofrecer las líneas donde se solicite gases medicinales con Registro Sanitario de Medicamento o Equipo Material Biomédico (EMB). No se aceptarán documentos en trámite de revisión de autorización por parte del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. El Regente Farmacéutico o Químico Farmacéutico puede ser funcionario de la empresa oferente, puede ser subcontratado o consorciado". Y en la nueva versión del pliego se establece que: "4/ Profesional Farmacéutico/ Verificar que el oferente cuenta con un profesional en **Químico Farmacéutico**, debidamente incorporado y al día ante el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, designado como Regente Farmacéutico, conforme a la normativa vigente./ Certificado emitido por el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica que acredite el registro de la empresa y que el **profesional designado como Regente Farmacéutico, en su condición de Químico Farmacéutico**, se encuentra debidamente incorporado y al día en sus obligaciones, cuando su participación en la presente licitación incluya la oferta de líneas correspondientes a gases medicinales con Registro Sanitario de Medicamento o Equipo Material Biomédico (EMB). No se aceptarán documentos en trámite de revisión de autorización por parte del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. El profesional designado como Regente Farmacéutico podrá ser funcionario de la empresa oferente, o bien mantener una relación de subcontratación o formar parte de un consorcio, debidamente acreditado conforme a la normativa vigente" (el resaltado es propio). (Ver en expediente [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000001-0001102202 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Historial de modificaciones al pliego de condiciones.

Ahora bien, al verificarse que hubo modificación en la cláusula referida en la versión del pliego objetada y en razón de los argumentos de las partes, dentro de lo que destaca que la entidad

licitante al atender la audiencia especial manifiesta su anuencia de variar la redacción según lo peticionado por la objetante, es aplicable la figura del allanamiento, lo que se encuentra permitido de acuerdo con lo regulado en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, ello dado que la licitante aceptó la totalidad de la propuesta de la recurrente, por lo que se asume por esta Contraloría General que la licitante realizó un análisis minucioso de la conveniencia de la modificación accedida y sus implicaciones, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Por tanto, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** este punto del recurso.

III.- CONSIDERACIONES DE OFICIO. 3.1.- Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	YENSY JOSETTE HERRERA PARRA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/07/2026 12:37	Vigencia certificado	10/07/2025 09:12 - 09/07/2029 09:12
DN Certificado	CN=YENSY JOSETTE HERRERA PARRA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YENSY JOSETTE, SURNAME=HERRERA PARRA, SERIALNUMBER=CPF-01-1645-0428		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
-----------	------------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	27/07/2026 12:43	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01325-2026	Fecha notificación	27/07/2026 14:36